

**EL PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE CANARIAS Y SU  
“PASE” A LA ISLA DE TENERIFE**

**M<sup>a</sup> Dolores Álamo Martell**

*Profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones.  
Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

Analizados con detalle los títulos de nombramiento de los capitanes generales y presidentes de la Real Audiencia de Canarias, desde que Felipe II nombra en 1589 a don Luis de la Cueva y Benavides (1589-1594)<sup>1</sup> primer capitán general del archipiélago hasta que Carlos IV designa en 1803 a don Fernando Cagigal de la Vega, marqués de Casa-Cagigal (1803-1809)<sup>2</sup>, podemos indicar que se exige como lugar de residencia de las mencionadas autoridades la ciudad de Las Palmas de la isla de Gran Canaria, capital del territorio de realengo, al convertirse la misma en sede institucional de la Audiencia<sup>3</sup>. Es decir, los capitanes generales de Canarias ostentan el poder supremo en todas las cuestiones de defensa y seguridad militar del archipiélago, tanto por mar como por tierra, ejerciendo el mando táctico del territorio y la defensa estratégica en caso de peligro exterior, "siendo la principal causa de su establecimiento (la Capitanía General) la defensa de las islas"<sup>4</sup>.

Los jefes militares también desempeñan la presidencia de la Real Audiencia, exigiéndole este cargo su presencia física en el tribunal convirtiéndose en preceptiva su residencia en la ciudad de Las Palmas<sup>5</sup>. Así queda constatado en la carta credencial del general de la Cueva:

---

1 Felipe II decreta en marzo de 1589 la instauración de la Capitanía General en Canarias motivado por diferentes circunstancias, como el peligro permanente de ataques exteriores o la lejanía de las islas respecto de la Corte, entre otras. Se produce una profunda modificación en el organigrama institucional político-administrativo de las islas al centralizarse el mando militar y gubernativo del archipiélago en manos del primer capitán general y presidente de la Audiencia, don Luis de la Cueva. Este tipo de gobierno militarizado continúa hasta noviembre de 1594, extendiéndose también a los siglos XVII y XVIII. (Archivo General de Simancas, -en adelante AGS-, Contaduría del Sueldo, serie II, leg. 66; AGS, GM, leg. 6.395; Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria -en adelante AHPLP-, Audiencia, libro I RRCC, 60r - 72v; AHPLP, Audiencia, libro copiador de reales cédulas -en adelante LCRRCC-, nº 10, 139r - 147v).

2 AHPLP, Audiencia, libro 178, 6r - 7r.

3 En la real cédula de fundación de la Real Audiencia expedida por el emperador Carlos I en diciembre de 1526, se hace constar lo que sigue: "(...) primeramente ordenamos y mandamos que los dichos tres jueces estén y residan en la dicha isla de Gran Canaria y allí tengan la Audiencia (...). (AHPLP, Audiencia, libro I RRCC, 2r; Nov. Recop., V, XI, III).

(J. VIERA Y CLAVIJO, *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1982, I, 343-345; A. SANTANA RONDRIQUEZ, "La Real Audiencia de Canarias y su sede", *Anuario del Instituto de Estudios Canarios* -en adelante AIEC-, XXXVI-XXXVII (1993), 55-70).

4 AHPLP, audiencia, procesos, exp. 131.

La abundante documentación aclara que la finalidad principal de la Capitanía General es la defensa de las islas. En consecuencia, el jefe militar ha de mantener en buen estado el armamento existente, que los efectivos militares se encuentren en estado de alerta ante cualquier incursión externa, y otras. Con estos términos queda explicado en el informe que remite la Real Audiencia de Canarias al Consejo de Guerra, en donde plantea sus quejas por las intromisiones de la jurisdicción militar en la ordinaria: "(...) La Comandancia se erigió en estas islas para defensa de ellas y es objeto sobradamente vasto y digno para ocupar la atención de la persona a quien se le encarga la seguridad de ellas. Por esta razón han tenido los comandantes a su cuidado la artillería, fortificaciones y demás que conduzca para el resguardo de las islas y han ejercido su jurisdicción en la que por reales órdenes deben gozar del privilegio del fuero militar (...). Canaria, 24 de abril de 1780= don Pedro Andrés Burriel= Don Francisco Eugenio Carrasco= Don Juan Antonio González= Don Vicente Duque de Estrada". (AHPLP, Audiencia, libro 33, 31v - 35r; Nov. Recop., V, V, XIX).

5 El historiador Santana nos clarifica que Felipe II en 1566 dota a la Audiencia de Canarias de una máxima autoridad creando el cargo de regente, que preside el alto tribunal. Así queda detallado en las ordenanzas del año indicado: "Mandamos que en la Audiencia de Canarias haya un regente que sea cabeza y resida en ella, el cual ordene lo que toca a la vista de los pleitos y ejecución de las ordenanzas de la

*“En Canaria siete días del mes de agosto de mil quinientos y ochenta y nueve años. (...) = Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, (...) = Por cuanto por algunas causas cumplidas a nuestro servicio, hemos acordado de proveer gobernador para todas las nuestras islas, el cual use y sirva el dicho oficio en lugar del regente que hasta ahora ha habido y al presente hay en la nuestra Audiencia de las dichas islas y presida en ella como el dicho regente ha presidido y haga lo mismo que él hacía, (...). Dada en Madrid a diez de marzo de mil quinientos y ochenta y nueve años= Yo el Rey=”<sup>6</sup>.*

El problema de la residencia se nos va a plantear cuando en 1650 asume el mando militar de Canarias el general Dávila y Guzmán (1650-1659)<sup>7</sup>. Trascurrido tres años de su gobierno adopta la decisión de trasladarse a la isla de Tenerife alegando motivos económicos. No podemos olvidar que la coyuntura económica de Canarias durante la centuria del seiscientos se caracteriza por periodos de acusada precariedad ante las severas limitaciones que la Casa de Contratación impone al comercio canario con América y por la pérdida del comercio lusitano en 1640. Centrándonos en las duras restricciones impuestas por la Casa de Contratación sobre las islas, se hace necesario destacar en esta materia los estudios de Morales Padrón<sup>8</sup> y Bethencourt Massieu<sup>9</sup>. En ellos se explica la rivalidad existente entre Sevilla o Cádiz y el archipiélago, desencadenada “por toda la caterva de medidas mercantilistas que ahogaban la economía regional privándola de su desarrollo y expansión”. Por tanto, ante la crisis económica vivida en el archipiélago, la isla de Tenerife se ve considerablemente afectada por ser la mayor exportadora de los caldos isleños. Ante tal coyuntura, el jefe militar Dávila decide trasladarse a varias localidades tinerfeñas (La Orotava, Garachico, La Laguna y el Puerto de Santa Cruz) con el fin de mantener la paz ante los desórdenes ocurridos<sup>10</sup>.

---

Audiencia; y juntamente con el dicho regente haya otros dos jueces de apelación de la dicha Audiencia, para que todos tres determinen los pleitos que a la dicha Audiencia ocurrieren o pudieren ocurrir conforme a las ordenanzas de ella”.

Al erigirse la Capitanía General en 1589 la presidencia de la Audiencia la ocupa el general de la Cueva, desapareciéndole la autoridad regental. Pero en 1594 el monarca ordena el retorno del general a la Península ante la lluvia de quejas llegadas a la Corte. El motivo fue las reiteradas tropelías cometidas por de la Cueva junto a los malos resultados obtenidos en las situaciones de alarma vividas en el archipiélago ante las constantes agresiones externas. En consecuencia, se retorna al “gobierno natural” de dos gobernaciones y un regente, erigiéndose de nuevo dicho oficial real en la máxima autoridad sobre las islas. Este sistema de gobierno de carácter civil desaparece en 1629 por mandato de Felipe IV, restaurándose la Capitanía General. (AHPLP, Audiencia, lib. II RRCC, 267r - 268v; AHPLP, Audiencia, exp. 13549; AHPLP, Audiencia, libro 31, 27v - 30r; Archivo Histórico Nacional -en adelante AHN-, Órdenes Militares -en adelante OOMM-, caballeros, Santiago, exp. 3514: Nov. Recop., V, V, I, y V, V, XIX).

6 AHPLP, Audiencia, LCRCC, nº 10, 139r - 147v.

7 AHPLP, Audiencia, libro 35, 229r - 233r.

8 *El comercio canario-americano (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Sevilla, 1955, 303-315, “Canarias y Sevilla en el comercio con América”, *Anuario de Estudios Atlántico* -en adelante AEA-, IX (1952), 173-207; J. PERAZA DE AYALA, “El régimen comercial de Canarias con las Indias en los siglos XVI, XVII y XVIII”, *Revista de Historia Universidad de La Laguna*, XVI (1950), 57; V. MORALES LEZCANO, *Síntesis de la historia de Canarias*, Tenerife, 1966, 12 ss.

9 *Canarias e Inglaterra: el comercio de vinos (1650-1800)*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, 15-91.

10 AGS, GM, leg. 6395.

También residieron en Santa Cruz de Tenerife los generales Hurtado de Corcuera (1659-1661), y Benavente y Quiñones (1661-1665), siendo éste el primero que trajo autorización real para "residir en la isla que tuviese por más conveniente"<sup>11</sup>. Los sucesores en el mando militar como el conde de Puertollano (1666-1667), Balboa y Magrabejo (1671-1675), el conde de Eril (1689-1697) y el conde del Palmar (1697-1700) se establecieron indistintamente en Las Palmas, La Laguna y Santa Cruz de Tenerife<sup>12</sup>. El conde de Puertollano, es conminado por la reina gobernadora al ausentarse de la ciudad de Las Palmas sin la preceptiva licencia real. Así consta en la real cédula de octubre de 1666 en donde se le ordena que vuelva a presidir la Real Audiencia de forma efectiva y, por tanto, su "pase" a Las Palmas:

*"La Reina Gobernadora a mi capitán general de las islas Canarias, Gabriel Lazo de la Vega, conde de Puertollano, (...), sabed: (...), y respecto de ser necesaria y precisa vuestra asistencia en dicha Audiencia os mando también que luego paseis a presidir en ella como os lo tengo ordenado en vuestro título y en cédula de 26 de mayo de este año por las causas en ella contenidas y las que ahora se me han representado para que no hagais ausencia de ella por ningún pretexto sin orden expresa mía (...). (...) porque así conviene a mi servicio y al buen gobierno de ellas y de haberse ejecutado todo lo referido me dareis cuenta. Fha. en Madrid a 25 de octubre de 1666= Yo la reina= Por mandado de S. Majestad"*<sup>13</sup>.

En definitiva, a mediados del siglo XVII los jefes militares, con o sin licencia real, se trasladan de forma transitoria a la isla de Tenerife, generalmente al puerto de Santa Cruz ante el desarrollo de la actividad mercantil, debida al monopolio comercial existente entre este puerto y las colonias españolas en Indias<sup>14</sup>.

En el reinado de los Borbones, observamos el traslado permanente de los generales al puerto de Santa Cruz de Tenerife, lo que conlleva, su actuación unilateral en el desempeño de sus funciones como presidente de la Real Audiencia<sup>15</sup>. Ésto desencadena conflictos entre los oidores y "la cabeza" del tribunal, al observar los hom-

11 J. VIERA Y CLAVIJO, Historia, II, 243 ss.; D. V. DARIAS PADRÓN, "Sumaria historia orgánica de las milicias de Canarias", *Revista del Museo Canario* -en adelante RMC-, 37-40 (1951), 163-168.

12 AHPLP, Audiencia, libro 27, 290r; AHPLP, Audiencia, exp. 13549; Archivo Municipal de La Laguna, -en adelante AMLL-, secc. I//R-XVIII-3.

A. CIORANESCU, *Historia de Santa Cruz de Tenerife*, Santa Cruz de Tenerife, II, 167 ss.; E. MURCIA NAVARRO, *Santa Cruz de Tenerife un puerto de escala en el Atlántico*, Tenerife, 1.975, 17 ss.

13 AHPLP, Audiencia, libro IV RRCC, 2r - v.; AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131; AMLL, secc. I//R-XVI-22, 86r - 108r; AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131, 11r - 14r.

14 E. MURCIA Y NAVARRO, Santa Cruz, 17 ss.

15 AMLL, secc. I//C-III-65, secc. I//C-IV-46, secc. I//R-XVI-22, secc. I//R-XVIII-20, secc. I//R-XVII-3, secc. I// F-XVII-6; AHPLP, Audiencia, libro 171, 25r - v; AHPLP, Audiencia, exps. 14820, 13549; AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131; AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, leg. 722; AGS, GM, leg. 5871; AHN, Estado, leg. 533.

A. RUMEU DE ARMAS, Canarias, III, 450 y ss.; F. DE MEDINA, "La Audiencia de Canarias y las Audiencia Indianas (sus facultades políticas)", *separata de Anales de la Universidad Hispalense*, XXII (1962), 20 ss.

bres de toga el incumplimiento por parte de su presidente del auto acordado e instrucciones de noviembre de 1670 y 1671<sup>16</sup> que exigen la actuación conjunta en toda “materia que sea propia de la jurisdicción de la referida mi Audiencia”. En tales términos queda también constatado en los títulos de nombramiento de los capitanes generales y presidentes:

*“(...): He venido en nombraros, como por la presente os nombro por presidente y capitán general de todas ellas (...), y como tal por el expresado tiempo habeis de presidir y asistir en la Audiencia de las dichas islas (...).*

*Por ningún motivo podráis introducir a dar órdenes, ni determinar, alterar, innovar en cosa que toque a el gobierno político, económico, decisión de pleito, ni en otra materia que sea propia de la jurisdicción de la referida mi Audiencia, pues solamente asistiendo en ella juntamente con sus ministros habéis de poder dar vuestro dictamen y voto en las dependencias que se ofrecieren determinar de gobierno (...)*<sup>17</sup>.

El proceder abusivo del general es reincidente lo que conlleva que los oidores elevan quejas al soberano. Ante ello se decretan numerosas disposiciones en contra de tales excesos<sup>18</sup>. Pero los resultados no son favorables por parte de los generales, agravándose el malestar en el seno de la Real Audiencia ante las irregularidades del oidor Santos de San Pedro lo cual determina que Felipe V envíe al visitador Daóiz<sup>19</sup>. Finalizada su labor el monarca ordena el restablecimiento del regente en virtud de real cédula de julio de 1718, designando para tal empleo al oidor de la Chancillería de Granada Martínez de la Fuente<sup>20</sup>. En esta disposición queda clarificado que el general-presidente únicamente conservaría la presidencia efectiva cuando sirviese personalmente su empleo, ocupando su posición el regente en los casos de ausencia. En tales términos queda constatado en la real cédula de 1718:

*“(...) y es mi voluntad que por el tiempo de ella useis y ejerzais este empleo (regencia), (...), como antes lo hacían los demás regentes que fueron de la dicha mi Audiencia (...), pero con la limitación de aquí en adelante de que solamente (el gobernador y capitán general) pueda presidirla en el caso de hallarse en la isla de Canaria (...), pues solamente asistiendo en ella juntamente con vos y los jueces de apelacio-*

16 AHPLP, Audiencia, exp. 13549.

17 AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 160v - 164v, 182r - 186r, 203v - 207r, 212v - 218r, 226v - 240r, 267r - 271v, 284r - 290r, 296r - 303r; AHPLP, Audiencia, libro 36, t. III, 41v - 48r, 75v - 80r, 95v - 103v, 124r - 131v, 205v - 215v, 215v bis - 224r, 236r - 246r, 299r - 308r, 344r - 355v.

18 AHPLP, Audiencia, libro 33, 6r - 11v, 33v, libro VII RRCC, 12r - v.

19 AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 37r - 48v.

20 AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 272r - 275r; AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 90r - 95v.

L. DE LA ROSA OLIVERA, *Estudios históricos sobre las Canarias Orientales*, Las Palmas de Gran Canaria, 1978, 60 ss.; D. V. DARIAS Y PADRÓN, "Sumaria", 131 ss.

nes de que se compone ha de poder dar su dictamen y voto en las dependencias que se ofrecieren determinar de gobierno (...)"<sup>21</sup>.

El *modus operandi* de los presidentes durante toda la centuria del setecientos se caracteriza por incumplir las disposiciones reales, continuando con sus demasías al seguir interviniendo en las dependencias políticas de la Audiencia, sin presidir personalmente el alto tribunal en la ciudad de Las Palmas. Pero los comandantes justifican su proceder esgrimiendo el siguiente argumento: "(...) dicen que en cualquier paraje está presente la Audiencia y que, por tanto, pueden y deben usar de las facultades que la presencia les proporciona"<sup>22</sup>. Únicamente se trasladan, de forma transitoria, a la indicada ciudad por cuestiones formales de juramento y toma de posesión de su empleo como presidente<sup>23</sup>. A título de ejemplo tenemos que de los veinte y un generales que fueron destinados a la Capitanía General de Canarias en el siglo XVIII, doce cumplieron con tales formalidades en la sala del acuerdo del alto tribunal y el resto en Santa Cruz de Tenerife o en Madrid<sup>24</sup>.

Tal situación genera múltiples discordias entre el gobernador-presidente y los oidores, llegándose a tal punto que el apoderado Vandevale de Cervellon, en nombre del cabildo lagunero solicita a la Corte en 1772 el traslado de la Real Audiencia a la isla de Tenerife<sup>25</sup>. Los argumentos que avalan su petición son los que siguen:

- 1º) Al ser Tenerife la isla que geográficamente ocupa "el centro de las siete" y "el emporio de todas" es la más vulnerable en los tiempos de guerra, siendo necesario que el jefe militar tenga su asiento fijo en ella.
- 2º) Al residir en ella los jefes militares se generan numerosas "embarazos, tropiezos y competencias", siendo necesario "que el tribunal esté en la capital de la isla donde existe su cabeza o presidente", en aras de la mejor administración de justicia y alivio de los vasallos. El apoderado apoya su solicitud esgrimiendo precedentes de traslados practicados en la Península. Así, tenemos que la Chancillería de Valladolid ha tenido con anterioridad su sede en Segovia, Medina del Campo, Olmedo y Toro; también la de Granada tuvo su sede en Ciudad Real, "sin que las capitales de Burgos, Toledo y otras antiguas ciudades como Córdoba, Écija, Cartagena y Badajoz, que tuvieron en lo anti-

21 AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, 272r - 275r; AHPLP, Audiencia, libro VII RRCC, 115r.

22 AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 131.

23 J. LALÍNDE ABADÍA, "Los medios personales de gestión y su delimitación conceptual", *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, (1971), 25 ss.; R. ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la Monarquía Absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, La Laguna, 1988, 111 ss.; A. RUMEU DE ARMAS, *Canarias*, III, 456 ss.

24 AHPLP, Audiencia, libro 35 bis, t. II, libro 36, t. III, libro 37; AHN, Consejos, leg. 2519, exp. 12, leg. 13491; AHN, Consejos, libro 738, 142r - v, 330v; AGS, GM, leg. 1993.

25 El cabildo de La Laguna en su sesión de 22 de diciembre de 1772 acuerda la traslación de la Real Audiencia con sede en la isla de Gran Canaria, "a la citada de Tenerife". (AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 13549).

guo tribunales hayan logrado su permanencia”, por la incomodidad que padecían los súbditos ante la distancia en que se hallarían para el seguimiento de sus causas.

- 3º) La población de Tenerife es la mayor del archipiélago según el plan que remitió en el año de 1768 a la Secretaría de la Presidencia de Castilla el vicario general del Obispado. En dicho estudio se especifica que en la isla de Gran Canaria existen “15 parroquias y 41.082 almas, componiéndose la de Tenerife de 33 parroquias y 66.354 almas”. Tal circunstancia conlleva que el “número, calidad y valor de los pleitos que hay en todas, resulta que excede ésta mucho a las demas”.
- 4º) Aunque en la cédula de creación de la Real Audiencia de 1526 fija su sede en Las Palmas, fue “por casualidad” y “porque entonces pareció el paraje más proporcionado a su constitución y gobierno”, previéndose también posibles cambios por razones extraordinarias<sup>26</sup>. A título de ejemplo tenemos que en 1531 con motivo de la peste que se introdujo en Gran Canaria, al igual que en 1548 por los desórdenes “que había suscitado el gobernador”, el alto tribunal se había trasladado a Tenerife durante “dos o tres años”. Por tanto, la sede del tribunal ha de estar en La Laguna, ciudad capital bien edificada, cómoda, alegre y de buen clima<sup>27</sup>. Características inexistentes, según el parecer de los regidores laguneros, en Gran Canaria al no disfrutar de buena temperatura, “con aguas muy gruesas y (...), sin comodidad para los litigantes”.
- 5º) En un pasado se alegaba el bajo precio de los alimentos en Gran Canaria y la carestía de los de Tenerife para fijar su asentamiento en Gran Canaria. Pero, tal situación ha desaparecido al ordenarse por voluntad real la libre circulación de granos entre las islas, existiendo en casi todo el archipiélago “unos mismos precios y no abundancias en unas y escasez en otras”.
- 6º) Y por último, en el supuesto de que se aprobara tal petición se arbitrarían los medios necesarios para construir los edificios de la Audiencia y casa regental en la ciudad de La Laguna.

Una vez expuestos tales razonamiento, el fiscal de la Audiencia de Canarias, a instancia del Consejo de Castilla, informa sobre los inconvenientes de la solicitud del apoderado Vandevalle:

- 1º) La ciudad de Las Palmas es la capital del territorio de realengo y, por tanto, su centro administrativo al asentarse en ella el Cabildo de la Catedral, el tribunal de la Inquisición y Subdelegación de Cruzada, entre otras instituciones.

26 A. SANTANA RODRÍGUEZ, “La Real Audiencia”, 55-70.

27 En virtud de reales cédulas de enero de 1531 y de septiembre de 1534 se le concede el título de ciudad y de noble “por ser la más principal”. (AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 13549).

Por tanto, el ordenar el traslado de sede de la Audiencia supodría "desautorizar al pueblo de Gran Canaria".

- 2º) Repercute negativamente en la indicada ciudad al poder sufrir despoblamiento. Es decir, los tribunales aumentan y fomentan el vecindario con ocasión de los litigantes que acuden a promover sus recursos, "no siendo justo despoblar a Canaria estando pujante la de Tenerife aunque no residan allí los tribunales".
- 3º) En el caso de guerra o de invasión el general puede pasar "por temporada" al Puerto de Santa Cruz para dar sus disposiciones, no siendo necesaria su residencia permanente.
- 4º) Sería menos problemático que el comandante transfiera su "habitación continua a esta ciudad que por ser una sola casa y familia ofrece menos dificultad y embarazos", que los que presenta el trasladar a todos los "dependientes" de la Audiencia, con su archivo, papeles de oficinas, y otros, evitándose los peligros de la mar y gastos a la Real Hacienda.
- 5º) En virtud del auto acordado de noviembre de 1671 se designa a esta ciudad como principal residencia de los comandantes, "en prueba de que hasta allí y por entonces residía con la Audiencia en esta ciudad".
- 6º) Los comestibles y "mantenimientos" en Tenerife son 1/3 más caros que en Gran Canaria, por ser "de acarreo" los que más se consumen, al ser las cosechas de granos tinerfeñas insuficientes para cubrir la demanda de la isla. Tal situación exige que se "conduzca a ésta" importantes cantidades de semillas a precios elevados procedentes de Lanzarote y Fuerteventura. En cambio, en Gran Canaria existen abundantes cosechas que cubre su mercado.
- 7º) Su clima es más templado que el de La Laguna con abundantes aguas que se "beben y usan en todo el servicio de las casas".

En definitiva, observamos como el monarca hace caso omiso a tal pretensión manteniendo la sede de la Audiencia de Canarias en la ciudad de Las Palmas, respetando así el contenido de la real cédula de fundación de tal institución. A pesar de ello, en 1783 el sindico personero de Tenerife, Rodríguez Moreno, recuerda a S.M. la petición de Vandevale al considerar que el "asunto se halla dormido o abandonado". De nuevo, el sindico, a pesar de los argumentos que expone, obtiene un resultado infructuoso en su gestión:

*"(...); es evidente que aquel cuerpo (Audiencia) debe unirse a su cabeza y que es cosa diforme que el presidente de la Real Audiencia tenga precisión de residir en Tenerife y que la misma Real Audiencia resida en Canaria"<sup>28</sup>.*

---

28 AHPLP, Audiencia, procesos, exp. 13549.